

JUSTICIA PRONTA, CUMPLIDA Y DIGITAL: LA INCIDENCIA, EVOLUCIÓN Y NECESIDAD DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

FAST, COMPLETE AND DIGITAL JUSTICE: THE EFFECT, EVOLUTION AND NECESSITY OF VIRTUAL HEARINGS IN THE GUATEMALAN CRIMINAL SYSTEM

FRANCISCO JOSÉ PALOMO BERNAT¹

Resumen

La evolución de la administración de justicia no ha sido paralela al desarrollo tecnológico que se ha dado en la sociedad. En el ámbito penal guatemalteco, esta obsolescencia tecnológica ha colaborado a colapsar un sistema que ya mostraba señales de ineficiencia sistémica desde más de diez años atrás. Sin embargo, al detenerse por completo el Organismo Judicial debido a la pandemia COVID-SARS-19 a inicios del dos mil veinte, múltiples países en la región optaron por utilizar el suceso como un agente catalizador para la modernización de los sistemas existentes y de la infraestructura precaria que imposibilita esto. Guatemala, con un cuerpo normativo que regulaba las audiencias virtuales desde inicios del dos mil diez, no había implementado ninguna actualización posterior debido a la presunta colisión de derechos que la digitalización presenta en el proceso penal. Esto resulta en recalcar la necesidad imperiosa de una reforma sistemática en materia penal sobre la administración digital de justicia, intentando homologar las formas en que otros países superaron las dificultades que esto presenta mientras se mantienen los parámetros constitucionales y convencionales existentes al respecto de las garantías judiciales en cualquier juicio, pero especialmente en la rama penal.

Palabras Clave

Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantías judiciales, Código Procesal Penal de Guatemala, COVID-SARS-19, audiencias virtuales, tecnología, justicia digital.

¹ Licenciado en Derecho, Abogada y Notaria egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo. Correo electrónico: palomo171154@unis.edu.gt

Abstract

The evolution of the judicial system in Guatemala has not been parallel to the technological development seen in society. Particularly in the Guatemalan Criminal System, the technological obsolescence has furthered the collapse of a system that had shown grave inefficiencies for more than a decade. However, due to the COVID-19 pandemic stopping the High Courts from operating, many countries in the region opted for using the event as a catalyzing agent for the modernization of the existing systems and the infrastructure that impeded it beforehand. Guatemala, having a legislative body regulating virtual hearings dating back to 2010, had not reformed it ever since, arguing that it could give way to a supposed collision of rights rooted in the digitalization of a criminal system. This lack of innovation just remarks the necessary systematic reform in the country's criminal system as it pertains to the administration of digital justice, attempting to homologate the solutions presented by neighboring countries facing the same difficulties and maintaining the Constitutional and Conventional parameters on judicial guarantees, applicable in any judging but with special regards in the criminal courts.

Key Words

Information and Communications Technologies, judicial guarantees, Guatemalan Criminal Procedures Code, COVID-19, virtual hearings, technology, digital justice.

Sumario: 1. La justicia guatemalteca: una necesidad social y jurídica. 2. La obligación constitucional y convencional de acceso a la justicia. 3. La contraposición garantista a la modernización. 4. Problemática de infraestructura centroamericana. 5. Aplicabilidad futura de las audiencias a distancia en el proceso penal guatemalteco.

1. La justicia guatemalteca: una necesidad social y jurídica

El 28 de septiembre de 1992, el Congreso de la República promulgó la legislación adjetiva en materia penal vigente; cuyo articulado muy claramente enmarca los objetivos del Sistema que este cuerpo legal regula. En su artículo 5, se enlistan los fines concretos del proceso penal: La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las

circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de esta².

Para lograr estos fines, los sujetos y auxiliares procesales cooperan en distintas fases, y la eficiencia de sus actuaciones tiene una evidente incidencia en el cumplimiento de lo preceptuado en el Código Procesal Penal. Este ideal jurídico de un proceso con fines nobles se puede reiterar con lo contenido en el artículo 124 del mismo código, que otorga a la víctima un derecho a la reparación digna con base en los agravios que el acto delictivo pudiese haber causado³.

Este es en realidad el fundamento del Derecho Procesal Penal, alcanzar la protección de la víctima mientras en una contraposición armónica se protege un proceso altamente garantista para no dejar en indefensión al acusado. Sin embargo, a través de casi dos décadas con el presente Código Procesal Penal, se debe considerar cómo materialmente se ha alcanzado una imposibilidad de cumplir los fines tan importantes del Proceso Penal.

Desde este enfoque, entonces, se puede llegar a concluir que hay una necesidad imperiosa de reforma al Sistema Judicial Penal, remarcada desde la perspectiva de Luis Recasens Siches quien elabora el fin estatal en cuanto impartidor de justicia de la siguiente forma:

“En fin de cuentas, el Estado, en tanto que ordenación jurídico-positiva, se produce inicialmente, se sostiene y evoluciona... por virtud de los procesos reales de integración de los factores efectivos que constituyen la organización de la sociedad política...”⁴.

Desde esa perspectiva se debe estudiar esta necesidad imperiosa de satisfacer una necesidad, poniendo en el centro aquella sociedad que convive y requiere lo que el considerando del Código Procesal Penal establece; asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos⁵.

Si bien el progreso del Sistema Judicial Penal en Guatemala ha sido un punto de enfoque estatal y de observadores internacionales, los datos que esta óptica ha suscitado muestran pequeños avances. Con asistencia de fundaciones, la sociedad civil y los propios organismos estatales, se ha logrado un estudio de la progresiva acumulación de

²Código Procesal Penal [CPP]. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala. Artículo 5. 1992 (Guatemala).

³ Loc. Cit.

⁴ Recasens Siches Luis; Introducción al Estudio del Derecho; México, Porrúa, 2014, página 267.

⁵ Código Procesal Penal [CPP]. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala. Considerandos. 1992 (Guatemala).

mora judicial en materia penal; las dificultades materiales para proteger a los procesados debido al obsoleto sistema penitenciario, leyes no adecuadas a la actual necesidad social, limitaciones económicas, entre otros motivos.

Manuel Ossorio define el retraso como: “suspensión de un acto para hora o momento ulterior; situación desventajosa en la cultura o en la civilización; retroceso.” y como sinónimo identifica “Mora”⁶. Es una palabra fuerte, sin embargo, la mora judicial que se acumula año con año no es más que un retroceso desventajoso para víctimas y procesados.

En su informe anual de labores del período 2018-2019, el Ministerio Público expuso grandes avances tanto en alcance al interior del país como eficiencia y disminución de la mora fiscal⁷ que alcanzaba casi un millón doscientos mil expedientes⁸ a inicios del período expuesto. Conforme los datos que el Flujograma de Justicia Criminal (F.J.C.) del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) y la Fundación para el Desarrollo de Guatemala (FUNDESA), esta eficiencia en salidas contra entradas de expedientes por parte del Ministerio Público existía desde el 2015⁹, efectivamente reduciendo la mora por cantidades que oscilaban los cien mil expedientes anuales. Considerando estos datos, el ingreso de denuncias, partes policiales y la investigación de querellas, no son causa de las ineficiencias que pueden surgir en la resolución de las causas penales.

El sistema tiene una acumulación excesiva de expedientes en un área de suma relevancia: el Organismo Judicial. Es meritorio mencionar cómo se han buscado formas de desfogar la carga de este organismo como lo son la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Controversias o capacitaciones masivas de mediación¹⁰. Sin embargo, no se ha ampliado la capacidad del Sistema de Justicia Penal de forma significativa desde la inclusión del Juzgado Segundo Pluripersonal de Paz Penal en el 2018, mediante el

⁶Ossorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas; Guatemala, Datascan, 2006, página 605.

⁷ Página Web del Ministerio Público, Ministerio Público, Informe de Labores 2018-2019, Guatemala, 2019, disponibilidad y acceso (<https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20de%20Oficio/29%20Otra%20informacion/2019/SINTESIS%20DE%20LA%20MEMORIA%20DE%20LABORES%20%202018-2019.pdf>), 31 de julio de 2023.

⁸Flujograma de Justicia Criminal, Centro de Investigaciones Económicas Nacionales y Fundación para el Desarrollo de Guatemala, Flujograma de Justicia Criminal, Guatemala, 2021, disponibilidad y acceso (<https://www.justiciacriminal.gt/flujograma/2018>), 31 de julio de 2023.

⁹ Loc. Cit.

¹⁰Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, Organismo Judicial, Memoria de Labores, Guatemala, 2019, acceso y disponibilidad (<http://www.oj.gob.gt/Archivos/DMASC/DocumentosDelInteres/Memoria%20de%20Labores%20Internas%20DMASC%20Dra%20Mirna%20Valenzuela.pdf>), 31 de julio de 2023.

Acuerdo Número 41-2018¹¹. Aún luego de volver a todos los juzgados penales de instancia y de paz pluripersonales, los datos de eficiencia no han alcanzado a superarse año con año. Si bien existe ahora un conocimiento paralelo de causas penales, las limitaciones materiales no permiten que los juzgadores progresen a pesar de dividir la carga jurisdiccional.

Sin embargo, aún con la ampliación material, la eficiencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente se ha mantenido abajo del cincuenta por ciento¹² y resultando en la acumulación de más expedientes a la mora judicial.

Esto se torna exponencialmente peor al llegar al sistema penitenciario, cuya eficiencia se encuentra muy por debajo del resto de entidades debido a la sobrecarga que presentan órdenes de prisión preventiva¹³ y la incapacidad del Sistema Judicial Penal para llevar a término los procesamientos de quienes se encuentran bajo dicha medida.

Por otro lado, la presencia del virus COVID-SARS-2019 repercutió en muchas áreas de la sociedad, y el Organismo Judicial no fue la excepción. Como se puede observar en la eficiencia global del sistema, una caída de casi 7 puntos porcentuales se dio en el 2020¹⁴. Esto lo llevó al punto más bajo de los últimos cuatro años, y si bien el Organismo Judicial vio el ingreso de expedientes reducirse por casi 20,000 en el año, también decrecieron las salidas por alrededor de 17,000 expedientes.

En consecuencia, las actividades a nivel mundial se pausaron, y esto hizo que el Sistema Judicial se retrasara considerablemente. Sin embargo, como coloquialmente explica Richard Susskind, “es difícil cambiar las ruedas de un carro en movimiento. Tenemos que ser modestos en relación a lo que tratamos de lograr técnicamente para mantener el sistema judicial trabajando”¹⁵.

¹¹ Acuerdo 41-2008, 2008. Supresión, Fusión y Transformación a la Organización Pluripersonal del Juzgado Segundo de Paz Penal del Municipio de Guatemala, Organismo Judicial.

¹² Flujograma de Justicia Criminal, Centro de Investigaciones Económicas Nacionales y Fundación para el Desarrollo de Guatemala, Flujograma de Justicia Criminal, Guatemala, 2021, disponibilidad y acceso (<https://www.justiciacriminal.gt/flujograma/2018>), 31 de julio de 2023.

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ Flujograma de Justicia Criminal, Centro de Investigaciones Económicas Nacionales y Fundación para el Desarrollo de Guatemala, Flujograma de Justicia Criminal, Guatemala, 2021, disponibilidad y acceso (<https://www.justiciacriminal.gt/flujograma/2018>), 31 de julio de 2023.

¹⁵ Susskind Richard; Online Courts and the Future of Justice; Inglaterra, Oxford University Press, 2019, página 12.

Bajo este enfoque la mora judicial se convierte en un obstáculo que por primera vez en décadas podría resolverse. Al detenerse la tramitación de acciones legales, se abren las puertas a implementar medidas útiles para acelerar el proceso que evidentemente tiene limitaciones materiales difícilmente superables. Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs) que ya se encuentran reguladas para el proceso penal, por ejemplo, pueden ampliarse y así subsanar las deficiencias del Organismo Judicial y el Sistema Penitenciario.

Más que una oportunidad, podría considerarse una obligación ya que las consecuencias de una evasión tecnológica en el sistema judicial son evidentes, y con el paso del tiempo, la acumulación de expedientes sin resolver cada vez perjudica más al derecho de acción y defensa. La crisis sanitaria actual solamente acrecentó dicha mora, por lo que el cambio es necesario de inmediato¹⁶.

Aunado a ello, el retraso judicial inminente no puede ser un hito insignificante en el desarrollo del Sistema Judicial Penal, ya que en el ámbito internacional se debe observar la tendencia a considerar esta incompetencia de resolución como una vulneración del Estado a sus ciudadanos. La Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) ha ahondado en este punto de una manera muy clara en el caso de Yvon Neptune vs. Haití¹⁷ se establece lo siguiente en el párrafo conducente:

*“En conclusión, ha sido establecido que el señor Neptune se encuentra actualmente en una situación de inseguridad jurídica, al haber sido penalmente perseguido y mantenido en prisión durante más de dos años por orden de un tribunal que no era legalmente competente. Esto se ve agravado por el hecho de que la referida decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves aún no le ha sido debidamente notificada. Esta situación le ha ocasionado **un injustificable retardo en el acceso a la justicia, ha prolongado su estado de incertidumbre y no le ha permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados.** En un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar **un acceso real a la justicia**, así como en una situación generalizada de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e **ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos** como los del presente caso, se ha configurado la responsabilidad internacional del Estado por haber faltado a su obligación*

¹⁶ Cfr. Kowalski Mitchell, The Great Legal Reformation; Inglaterra, iUniverse Edition, 2017.

¹⁷ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párrafo 86.

de respetar y garantizar al señor Neptune su derecho a acceder y ser oído sin demora por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos formulados en su contra, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.” (lo resaltado es propio).

Tres elementos muy importantes se deben destacar de la sentencia que se le impone al Estado de Haití por el ente jerárquicamente de más peso en materia de Derechos Humanos en la región: la existencia de un “injustificable retardo en el acceso a la justicia”; la finalidad del proceso penal siendo aquel “pronunciamiento definitivo de un juez competente” sobre lo que se le imputa al sujeto; y finalmente una condena debida a la ineficiencia judicial que no permite un “acceso real a la justicia”.

Con tantos casos pendientes de resolver y con 11,991 personas en prisión preventiva sin una real oportunidad de dilucidar los cargos que se les imputan, esta sentencia sería más que procedente si alguno de estos imputados acudiera a la Corte IDH.

Con una mora judicial de la magnitud que tiene el país, se puede concluir que no existen garantías judiciales para quienes se encuentran procesados, y en sentido análogo no hay recursos óptimos para quienes son lesionados por la comisión de un delito. Si no se alcanzan las metas materiales, siendo estas las sentencias y resolución pronta de asuntos penales, como la Corte IDH identifica en el caso citado o el mismo Código Procesal Penal contiene en su artículo 5, no se puede hablar de un Estado de Derecho.

Es más, con ese nivel de mora judicial que va creciendo anualmente, no se puede hablar solamente de lentitud o de falta de eficiencia procesal. Una ineficiencia se reflejaría como pequeños obstáculos que llevarían a cumplir al límite con los plazos legales, mientras que en Guatemala podemos ver que la generalidad de expedientes judiciales y causas penales sencillamente obvian algunos de los plazos debido a la imposibilidad material de cumplir con ellos. El jurista Federico Bueno de Mata esclarece que: “muchas veces se tiende a confundir colapso con lentitud. Desde nuestra perspectiva el colapso sería una consecuencia de la lentitud judicial. A consecuencia de ello, los ciudadanos se desesperan por obtener una sentencia en tiempo razonable y de esta forma obtener la tutela efectiva que ansían y demandan”¹⁸.

Además, este colapso judicial deriva en altos costos que se contraponen al principio de celeridad y economía procesal que deben regir en el Sistema Judicial principalmente en

¹⁸Bueno de Mata Federico; Prueba Electrónica y Proceso 2.0; España, Tirant lo Blanch, 2014, página 27.

el Sistema Penal guatemalteco; siendo esta preocupación a la que el autor, Bueno de Mata, alude diciendo que: “La lentitud de los procesos, la carga procesal, la carencia de controles y los muy frecuentes errores judiciales terminan en un laberinto jurídico constituido por procesos judiciales costosos e injustos, los cuales hacen acrecentar el disgusto e indignación de los ciudadanos con el funcionamiento del sistema judicial”¹⁹.

El pueblo de Guatemala, como legitimador de la fuerza jurisdiccional en cualquier sentencia en materia penal²⁰, clama celeridad y un funcionamiento razonable del sistema. Sin embargo, no es solamente un sentir, como lo detalla Bueno de Mata; es una obligación legal que tiene el Estado a su población.

2. La obligación constitucional y convencional de acceso a la justicia

Esta imposibilidad material de dar solución a procesos penales implica el incumplimiento de obligaciones constitucionales y convencionales que se ven afectadas por dichas complicaciones sociales. Es meritorio repasar estos ya que son el marco legal que justifica el punto principal de este artículo.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 (CPRG) tiene disposiciones muy particulares al respecto de la celeridad en el proceso penal. En su artículo 12 se establece el Derecho de Defensa de la siguiente manera: “*La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido*”²¹. Específicamente se habla de la imposibilidad de privar los derechos de una persona sin la terminación efectiva de una condena.

Este precepto constitucional da origen a la protección del principio del debido proceso que se encuentran en el Código Procesal Penal, en su artículo 4²², así como la Ley del Organismo Judicial en el artículo 16²³.

De igual modo, la CPRG elabora al respecto de la presunción de inocencia en su artículo 14 declarando que: “*Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado*

¹⁹Ibíd. Página 29.

²⁰Código Procesal Penal [CPP]. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala. Artículo 390. 1992 (Guatemala).

²¹Constitución Política de la República de Guatemala [CPRG]. Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 12. 1985 (Guatemala).

²²Código Procesal Penal [CPP]. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala. Artículo 4. 1992 (Guatemala).

²³Ley del Organismo Judicial [LOJ]. Decreto 2-89, Congreso de la República. Artículo 16. 1989 (Guatemala).

*responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada*²⁴. De modo indirecto, la CPRG está dando la pauta a dos Derechos Humanos, garantías judiciales en sus artículos 8 y 12; así como protección judicial en sus artículos 12 y 14, que se debían proteger desde la ratificación de un instrumento internacional en materia de Derechos Humanos.

Por ello, internacionalmente hablando, se debe hacer ver que Guatemala ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) el 22 de noviembre de 1969. Esta esencialmente contiene dos obligaciones principales y una serie de derechos que se pueden vulnerar si no se cumplen con estas. En particular, es el artículo 2 de la CADH el que contiene el deber que el Estado de Guatemala tiene en relación con tomar medidas para proteger los Derechos Humanos de su población.

Este artículo detalla la siguiente disposición: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*²⁵.

Esta necesidad de adoptar disposiciones de Derecho Interno liga a Guatemala a solventar aquellos impedimentos legales o reales que el Sistema de Justicia Penal pudiera llegar a tener. Aunado a esta obligación, se deben observar dos derechos que la situación del Organismo Judicial vulnera. Estos son el Derecho a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial, protegidos por los artículos 8.1 y 25 respectivamente.

El artículo 8, en su primer numeral, detalla lo que implican las garantías judiciales: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*²⁶.

²⁴Constitución Política de la República de Guatemala [CPRG]. Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 12. 1985 (Guatemala).

²⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. Organización de Estados Americanos. Artículo 3. 1969 (Costa Rica).

²⁶Ibíd. Artículo 8.

Un plazo razonable es el concepto clave que se ve ignorado por el Sistema de Justicia Penal en Guatemala. Sin embargo, esta razonabilidad puede parecer una idea abstracta y subjetiva. Para resolver esta disyuntiva, la Corte IDH ha ampliado en el caso Bayarri contra Argentina:

“En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri”²⁷.

Tres elementos esenciales que, si existiera un “retardo notorio carente de explicación razonada” se pueden obviar por completo. Considerando que las video declaraciones y el juicio virtual para los procesados penalmente con privación de libertad preventiva está regulado por el acuerdo 24-2010²⁸. Una solución existe más no se implementa efectivamente.

En similar línea, la Corte IDH profundiza en el caso Rodríguez Vera y otros v Colombia como los artículos 8 y 25 implican un acceso sin dilación a la justicia.

*“La Corte recuerda que, **en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención**, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que **el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.** En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones*

²⁷Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 107.

²⁸Cfr. Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva. Acuerdo 24-2010, Corte Suprema de Justicia de Guatemala. 2010 (Guatemala).

*Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 31455, párr. 237*²⁹. (lo resaltado es propio).

Además de ser lesivo para las víctimas de los hechos delictivos que se persiguen, quienes se encuentran con situaciones inciertas bajo medidas privativas de libertad también son vulnerados por la lentitud procesal. En el Caso Acosta y otros v Nicaragua, la Corte IDH contempla cómo los derechos fundamentales de quienes se procesan.

*“Se alega que estos procesos constituyeron un mecanismo de amedrentamiento e intimidación contra la señora Acosta en relación con su denuncia sobre el móvil del homicidio de su esposo. En un caso anterior, la Corte consideró que un defensor de derechos **humanos fue mantenido en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra que permaneció abierto alrededor de cinco años sin mayor actividad procesal**, en atención al alto cargo policial que ocupaba quien presentó la querrela y que era señalado como uno de los responsables de la ejecución de su hermano, en un contexto de actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales en contra de aquél. En ese caso, se consideró que el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión*³⁰. (lo resaltado es propio).

Este caso es muy particular a los derechos de una persona privada de libertad sin haber llegado al término del proceso. Sin embargo, en los estudios realizados por el CIEN en el 2018³¹, la proporción de personas en el sistema penitenciario en el país era del 47.5%. Eso representa 11,594 en aquel año, y de estos el más común de los delitos perseguidos se encuentra la asociación ilícita cuya pena máxima es de apenas 8 años³². Si bien por las circunstancias de peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad la mitad de estos procesados no tenían derecho a medida sustitutiva, la otra mitad (48.4%) si pudieran solicitarla razonablemente³³, pero por imposibilidades materiales no se llevan a cabo las audiencias de sustitución de medida.

²⁹Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 435.

³⁰ Corte IDH. Acosta y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párrafo 195.

³¹Centro de Investigaciones Económicas Nacional, CIEN, Estudio de Prisión Preventiva, Guatemala, 2018, disponibilidad y acceso (<https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf>) 31 de julio de 2023.

³² *Ibíd.* Página 42.

³³ *Ibíd.* Página 44.

Es pertinente, entonces, destacar el razonamiento de la Corte IDH en el caso Fernández Ortega y otros v México al respecto de la obligación estatal de proporcionar los medios de participación para garantizar el derecho de Protección Judicial.

*“La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, **el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso**, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr.213”³⁴. (lo resaltado es propio).*

Con abundante jurisprudencia de la Corte IDH, se puede concluir que hay una innegable negligencia estatal al no proceder con los medios prudentes para acelerar el Sistema Judicial Penal en Guatemala. Aún si las sentencias no son vinculantes necesariamente, detallan las obligaciones convencionales para el Estado de Guatemala y dan un entendimiento más profundo de los pasos a tomar para proteger los Derechos Humanos de su población.

Ahora bien, el autor Bueno de Mata, deja claro al identificar que “la actual lentitud de la Administración de Justicia lesiona el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas... Las TICs combatirían esta lentitud entendida como el desfase de tiempo que existe entre el momento que el juez conoce el caso y en el momento que debe plasmar su decisión sobre el papel”.³⁵ Hay soluciones como se contemplaron en el Acuerdo 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia³⁶. Sin embargo, parece haber una resistencia fuerte en contra de estas debido a la posible colisión entre garantías y eficiencia.

³⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo 230.

³⁵ Op. Cit. Página 26.

³⁶Cfr. Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva. Acuerdo 24-2010, Corte Suprema de Justicia de Guatemala. 2010 (Guatemala).

3. La contraposición garantista a la modernización

Si bien es claro que los derechos a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial se ven violentados por la indiferencia e incapacidad estatal para proveer un proceso célere, hay opiniones al respecto de otros derechos y principios torales a la administración de justicia que podrían verse afectados por medidas como las TICs aplicadas en audiencias.

Richard Susskind considera esta posible oposición, y es sobre esta consideración que se debe abordar los posibles conflictos: “Nuestro reto es dar un paso atrás y ver la carga que los órganos jurisdiccionales tienen hoy, y hacer el análisis para averiguar cuál de las técnicas a la luz de nuestra experiencia están mejor adecuadas para dicha carga... un proceso de análisis exhaustivo debe llevarse a cabo”³⁷.

El constitucionalista, Alejandro Maldonado Aguirre, considera que: *“Por esto, no es ocioso hacer referencia a [las garantías judiciales]... que, también -sin discusión- son derechos humanos de primer orden”*³⁸.

Las Cortes en materia Constitucional pueden ser una fuente para el estudio de la contraposición garantista con la celeridad y resolución mediante las TICs. Tanto a nivel nacional como en otros países de la misma tradición jurídica se pueden ver los posibles choques que devienen de la implementación de tecnologías en el proceso.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo dentro del expediente 3927-2019 analizaba si podía considerarse amparable la pretensión de perder derechos constitucionales por el uso de audiencias digitales: *“Precisamente se cuestiona por el amparista el empleo del mencionado reglamento, esta Corte en tal sentido estima que no se genera efecto agravante de los derechos constitucionales con el empleo que se hizo para sustentar la decisión de llevar a cabo la audiencia correspondiente por videoconferencia”*³⁹.

En este expediente, la parte amparista alegaba en contra de la decisión del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de admitir por videoconferencia la recepción de medios de prueba para proseguir con el proceso. Bajo los conceptos de procedimientos sencillos y simples, se argumentó en contra de las

³⁷ Op. Cit. Página 15.

³⁸ Maldonado Aguirre Alejandro; Café de Juristas; Guatemala, Servi Prensa, 2014, página 241.

³⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3927-2019. Sentencia: 3 de diciembre de 2019.

audiencias virtuales ya que estas negaban el sencillo acceso a la justicia para el privado de libertad y la especificidad del acuerdo 24-2010.

Estos puntos son de suma relevancia, ya que efectivamente el acuerdo 24-2010 se emite para los procesados penalmente con privación de libertad preventiva y el proceso particular era de extradición. Este argumento podría ser válido para procesos de mayor riesgo, por ejemplo, o cualesquiera procedimientos específicos. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad de manera atinada señala en el expediente antes referido que: *“...precisamente, por el deber universal de administrar justicia, siendo la extradición independiente de la causa penal de la que provenga o que eventualmente podría surgir”*⁴⁰.

Ese ideal jurídico que es el deber universal de administración de justicia es lo que se debe valorar como fin último del proceso, y es en ese sentido hacer la consideración garantista en el proceso penal. En similar línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional Español ha externado que de cualquier manera no es una variación radical a las formas procesales, sencillamente una modernización por lo que no debería haber ninguna objeción. Es una facilidad para todo operador de justicia, y alegar garantías sería pertinente pero dentro del mismo servicio digital, no en contra de este.

*“No se alcanza a ver qué obstáculo legal para el bienestar de procuradores, graduados sociales o abogados, puede suponer que el legislador sustituya el régimen presencial diario en la recepción de los actos de comunicación imperante antaño, por otro de naturaleza electrónica al que puede accederse desde diversos dispositivos y en lugares diferentes, para comodidad de la persona, protegido dicho acceso con una serie de garantías dentro de la plataforma habilitada”*⁴¹.

Por lo considerado tanto en el Tribunal Constitucional Español como en la Corte de Constitucionalidad, se puede observar que la mayoría de las garantías judiciales que pretenden alegarse vulneradas no tienen mayor fundamento.

4. Problemática de infraestructura centroamericana

Ahora bien, si debe recalcarse que, como región, Centroamérica se encuentra varios puntos porcentuales abajo en el índice elaborado por la Unión Internacional de

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ Tribunal Constitucional Español. Expediente 6/2019. Sentencia número 39: 14 de febrero de 2019.

Telecomunicaciones (ITU), la Asociación de División Poblacional de Naciones Unidas, Internet y Móviles de la India (IAMAI) y el Banco Mundial⁴². Este índice determina el porcentaje de población con acceso al internet por medio de líneas fijas, y en consecuencia que podría optar a participar en una audiencia por medios audiovisuales sin problemas de conexión. Esta barrera sería una transgresión directa a los derechos de igualdad y acceso a la justicia; consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala⁴³.

A todas luces, es inconcebible permitir el uso de audiencias por medios digitales si menos del 26% de la población es usuario del internet como es el caso de Guatemala; sumado a ello un muy deplorable crecimiento del 2.02% anual⁴⁴. Siendo la banda ancha o línea fija de internet el medio más fiable para establecer una conexión y aplicarle un VPN como lo estipula la circular estudiada, la aplicación de las TIC en el proceso penal podría parecer lejos. Es decir, con estos datos, sería extremadamente difícil hablar de protección a la igualdad y acceso a la justicia.

Sin embargo, existe una forma de acceder al internet que no sólo resulta más popular en el país, también puede alcanzar la estabilidad equiparable a una línea fija. La revolución tecnológica ha llevado a la mayoría de la población a acceder al internet por medio de terminales móviles con datos, y este número poblacional debería ser en realidad el que se toma en cuenta para tomar decisiones concretas al respecto de la accesibilidad que se tiene a la justicia por medios digitales.

Cuando se trata de acceso informático por medio de celulares inteligentes, Guatemala tiene un número excesivo de estos oscilando un 120% de la población en relación con estos dispositivos⁴⁵. Claramente estos porcentajes lo único que establecen es una cantidad elevada de telefonía móvil, sin embargo, al tomar estos en cuenta el porcentaje de ciudadanos con acceso a internet aumenta substancialmente. Sería el caso que en Guatemala llega a un 49.97%⁴⁶ poblacional con acceso al internet. Es decir, se duplica el aproximado de administrados con posibilidades de acudir a los medios de justicia digital.

⁴²Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), Asociación de División Poblacional de Naciones Unidas, Internet y Móviles de la India (IAMAI) y Banco Mundial, Índice de Acceso al Internet, Estados Unidos, 2015, disponibilidad y acceso (<https://www.internetlivestats.com/internet-users-by-country/>), 31 de julio de 2023.

⁴³ Constitución Política de la República de Guatemala [CPRG]. Asamblea Nacional Constituyente. Artículos 4 y 29. 1985 (Guatemala).

⁴⁴Op. Cit.

⁴⁵World Data info, WorldData.info, Telecomunicación en Guatemala, 2020, disponibilidad y acceso (<https://www.worlddata.info/america/guatemala/telecommunication.php>), 31 de julio de 2023.

⁴⁶ Loc. Cit.

Ahora bien, este incremento expone el segundo de los problemas de la infraestructura. Fuera de la conexión por banda ancha que provee una línea fija, la conexión móvil puede ser inestable o de baja velocidad que no permite el uso de plataformas digitales. Sin embargo, el Índice Global de Velocidad que lleva a cabo la empresa Ookla⁴⁷ permite ver que la velocidad de descarga móvil en Guatemala se encuentra por arriba del promedio mundial.

Esta información es importante ya que, en países vecinos como Costa Rica se tomó en cuenta usar plataformas con aplicaciones de acceso móvil como lo es *Microsoft Teams*. Esto, si se imitara en Guatemala, deja ver que el impacto a los derechos de igualdad y acceso a la justicia puede ser minúsculo; y aun así salvaguardar que el uso de audiencias por los medios audiovisuales autorizados sea la última opción a criterio del tribunal. Estando en situaciones comparables, la solución que se dio en Costa Rica también operaría en el proceso penal guatemalteco.

5. Aplicabilidad futura de las audiencias a distancia en el proceso penal guatemalteco

Dentro de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, se puede encontrar algunos elementos esenciales que deben protegerse para no atentar en contra de las garantías judiciales concebidas como derecho humano. La oralidad, presentación de medios de convicción y establecimiento de procesos además de garantías terminan siendo los cuatro pilares de la implementación de TICs en el proceso penal guatemalteco.

Al respecto de la oralidad, es solamente un límite semántico, ya que la oralidad no implica inmediación. De cualquier manera, como se expone dentro de la presente investigación, la inmediación también se ve protegida a través de los medios digitales. Ese elemento de juicios laborales, constitucionales y penales se ha ignorado en el resto de ramas, ya que no se ve afectado si se utiliza una plataforma de comunicación audiovisual eficiente.

Ahora bien, la presencia de medios de convicción es algo que se contempló a profundidad en los protocolos de acción en Costa Rica. En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad equipara la importancia y necesidad de esta presentación de medios probatorios con la oralidad. Cualquier propuesta realizada en el territorio guatemalteco debe incluir una consideración a profundidad de la presentación y protección de la calidad de presentación de los medios de convicción vinculantes.

⁴⁷Ookla, Ookla Speedtest, Índice Global de Velocidad, 2022, disponibilidad y acceso (<https://www.speedtest.net/global-index>), 31 de julio de 2023.

“...debemos considerar que corresponde a todas las instancias del proceso, el observar que los medios de convicción o pruebas que se presenten en juicio sean suficientes para someter a una persona a juicio oral y público, de omitirse analizar estas circunstancias esenciales, se incurriría en vulneración de derechos y garantías judiciales de una persona”⁴⁸.

La Corte de Constitucionalidad en estos expedientes delimitan muy concretamente estas dos partes de cualquier audiencia en materia penal, sin embargo cobran especial vigor en el debate. Al cubrir la oralidad y presentación de medios probatorios con plataformas como *Microsoft Teams* o *Zoom* y una red privada virtual, no debería de existir una defensa en contra de la digitalización de los debates en materia penal. Sin embargo, las garantías judiciales son un derecho humano totalmente blindado por la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que también es menester contemplar que estas no se pueden sacrificar por la agilización de los medios. Más bien, las garantías judiciales deben cooperar con la implementación de las TICs para así llevar a saciar la necesidad de administración de justicia que tiene la población guatemalteca.

Los principios de *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege* que se contemplan en los artículos uno y dos del Código Procesal Penal⁴⁹, también son una pieza clave en cualquier intento de implementación de las audiencias por medios digitales. La misma Corte de Constitucionalidad ha reiterado estos principios aunados a las garantías judiciales en varios expedientes de la siguiente forma:

“...decidir tal controversia de acuerdo a los procedimientos que deben ser instados, en donde cada una de las partes tenga la oportunidad de probar sus argumentos y contradecir la pretensión del adversario en un procedimiento preestablecido en donde se respeten todas las garantías judiciales consagradas en la ley”⁵⁰.

Considerando esto, el obstáculo más defendible para postergar la implementación de las TICs en el proceso penal sería la imposibilidad de hacerlo mediante reglamentos ya que estos no pueden alterar material o adjetivamente los procesos vigentes. Este

⁴⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 5687-2018. Sentencia: 21 de mayo de 2019 y Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 5710-2018. Sentencia: 21 de mayo de 2019.

⁴⁹ Código Procesal Penal [CPP]. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala. Artículos 1 y 2. 1992 (Guatemala).

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 121-2014. Sentencia: 21 de marzo de 2014.

razonamiento no es correcto ya que emitir reglamentos que solo amplían el alcance de las audiencias virtuales no sería perjudicial de ninguna forma ya que no altera las formas del proceso, sencillamente cambia el medio por el cuál este se presta. Es más, el mismo razonamiento se podría oponer al iniciar el circuito cerrado de audio ya que la ley manda una transcripción literal de lo expuesto, pero la modernización no es una variación del proceso si no un cambio en favor de su eficiencia. Por esto, la preexistencia de un proceso, así como la salvaguarda de garantías existentes, son dos elementos que no se ven afectados por la introducción de medios digitales en la administración de justicia.

Además, estos cambios son una obligación convencional, ya que como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en reiteradas ocasiones:

“...los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”⁵¹.

Si se da un colapso absoluto debido a la mora judicial, la excusa de cuidar garantías tradicionales y no adaptar los medios para lograr estas efectivas garantías conlleva a una importante responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala. Es una imprudencia negar la justicia con antinomias inexistentes en el sistema penal guatemalteco, por lo que la implementación de las TICs debe hacerse sin dilación aún si se hace como una medida totalmente excepcional y restringida a preceptos limitados.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido las garantías judiciales indispensables y su importancia al grado de no permitir la suspensión de estas. “La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención...”⁵². Hay que distinguir que garantías judiciales son formalismos que llevan a un enredo del proceso en lugar de la protección a los derechos fundamentales, siendo este el objetivo principal de cualquier proceso penal. Además, no existe garantía alguna si no se presta la administración de justicia, por lo que permitir el

⁵¹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párrafo 176.

⁵² Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Párrafo 38.

uso de medios digitales en realidad encausa la protección judicial que implica las garantías judiciales indispensables.

Como se expuso en el plan de gobierno que publicó la vicepresidencia de la República a inicios del actual término⁵³, la justicia debe ser pronta y cumplida. La implementación de las TICs facilita ambos fines, por lo que no hay excusa alguna si se da la atención requerida a las garantías judiciales cuya existencia no se opone a la justicia virtual. Sin duda, sería un proceso largo, pero con el paso del tiempo, la mora judicial será exponencial y la obsolescencia tecnológica que tiene el Organismo Judicial también crecerá. La justicia virtual no sólo es una necesidad, si no una evolución esperanzadora para un sistema que a todas luces se encuentra saturado y colapsado en perjuicio de víctimas, sindicados y procesados.

Referencias

Acuerdo 41-2008, 2008. Supresión, Fusión y Transformación a la Organización Pluripersonal del Juzgado Segundo de Paz Penal del Municipio de Guatemala, Organismo Judicial.

Bueno de Mata Federico; Prueba Electrónica y Proceso 2.0; España, Tirant lo Blanch, 2014.

Centro de Investigaciones Económicas Nacional, CIEN, Estudio de Prisión Preventiva, Guatemala, 2018, disponibilidad y acceso (<https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf>) 31 de julio de 2023.

Código Procesal Penal [CPP]. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala. 1992 (Guatemala).

Constitución Política de la República de Guatemala [CPRG]. Asamblea Nacional Constituyente. 1985 (Guatemala).

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. Organización de Estados Americanos. 1969 (Costa Rica).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 121-2014. Sentencia: 21 de marzo de 2014.

⁵³ Plan General de Gobierno, Gobierno de Guatemala, Plan General de Gobierno 2020-20204, Guatemala, 2020, disponibilidad y acceso (<https://vicepresidencia.gob.gt/politica-gobierno-2020-2024/4322-Garantizar-el-acceso-una-justicia-pronta-y-cumplida-asi-como-del>), 31 de julio de 2023.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3927-2019. Sentencia: 3 de diciembre de 2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 5687-2018. Sentencia: 21 de mayo de 2019.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 5710-2018. Sentencia: 21 de mayo de 2019.

Corte IDH. Acosta y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017.

Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987.

Flujograma de Justicia Criminal, Centro de Investigaciones Económicas Nacionales y Fundación para el Desarrollo de Guatemala, Flujograma de Justicia Criminal, Guatemala, 2021, disponibilidad y acceso (<https://www.justiciacriminal.gt/flujograma/2018>), 31 de julio de 2023.

Kowalski Mitchell, The Great Legal Reformation; Inglaterra, iUniverse Edition, 2017.

Ley del Organismo Judicial [LOJ]. Decreto 2-89, Congreso de la República. Artículo 16. 1989 (Guatemala).

Maldonado Aguirre Alejandro; Café de Juristas; Guatemala, Servi Prensa, 2014.

Ookla, Ookla Speedtest, Índice Global de Velocidad, 2022, disponibilidad y acceso (<https://www.speedtest.net/global-index>), 31 de julio de 2023.

Ossorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas; Guatemala, Datascan, 2006.

Página Web del Ministerio Público, Ministerio Público, Informe de Labores 2018-2019, Guatemala, 2019, disponibilidad y acceso (<https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20de%20Oficio/29%20Otra%20informacion/2019/SINTESIS%20DE%20LA%20MEMORIA%20DE%20LABORES%20%202018-2019.pdf>), 31 de julio de 2023.

Plan General de Gobierno, Gobierno de Guatemala, Plan General de Gobierno 2020-2024, Guatemala, 2020, disponibilidad y acceso (<https://vicepresidencia.gob.gt/politica-gobierno-2020-2024/4322-Garantizar-el-acceso-una-justicia-pronta-y-cumplida-asi-como-del>), 31 de julio de 2023.

Recasens Siches Luis; Introducción al Estudio del Derecho; México, Porrúa, 2014, página 267.

Tribunal Constitucional Español. Expediente 6/2019. Sentencia número 39: 14 de febrero de 2019.

Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva. Acuerdo 24-2010, Corte Suprema de Justicia de Guatemala. 2010 (Guatemala).

Susskind Richard; Online Courts and the Future of Justice; Inglaterra, Oxford University Press, 2019, página 12.

Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, Organismo Judicial, Memoria de Labores, Guatemala, 2019, acceso y disponibilidad (<http://www.oj.gob.gt/Archivos/DMASC/DocumentosDeInteres/Memoria%20de%20Labor%20Internas%20DMASC%20Dra%20Mirna%20Valenzuela.pdf>), 31 de julio de 2023.

Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), Asociación de División Poblacional de Naciones Unidas, Internet y Móviles de la India (IAMAI) y Banco Mundial, Índice de Acceso al Internet, Estados Unidos, 2015, disponibilidad y acceso (<https://www.internetlivestats.com/internet-users-by-country/>), 31 de julio de 2023.

World Data info, WorldData.info, Telecomunicación en Guatemala, 2020, disponibilidad y acceso (<https://www.worlddata.info/america/guatemala/telecommunication.php>), 31 de julio de 2023.